

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ A. MARTÍNEZ IRIZARRY

Peticionario

KLCE201501363

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201400517

Sobre:  
Artículo 195

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Ramos Torres y el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, José A. Martínez Irizarry (en adelante señor Martínez Irizarry o peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), emitida el 24 de agosto de 2015 y notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar la solicitud de modificación de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida.

**I.**

Por hechos ocurridos el 8 de enero de 2014, el Ministerio Público presentó una acusación contra el señor Martínez Irizarry por una infracción al Artículo 195 (escalamiento agravado)<sup>2</sup> del Código Penal de

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2015-201 se designó al Juez Rodríguez Casillas para entender y votar en el caso de epígrafe.

<sup>2</sup> Artículo 195.- Escalamiento agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o

(c) cuando medie forzamiento para la penetración.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

33 L.P.R.A. sec. 5265

2012. Sin embargo, ambas partes suscribieron una alegación preacordada sujeto a que se reclasificase la infracción al Artículo 195 y se le impusiera una pena de cuatro (4) años de reclusión.

Una vez el foro *a quo* se cercioró de que el peticionario hizo una alegación de culpabilidad libre, voluntaria e inteligente, con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los cuales se declaró culpable y las consecuencias legales que acarreaba la alegación, aceptó la misma. Ello así, el 14 de abril de 2015 el Tribunal de Primera Instancia sentenció al peticionario a cumplir cuatro (4) años de reclusión por una infracción al Artículo 194 (escalamiento)<sup>3</sup> del Código Penal de 2012.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2015, el señor Martínez Irizarry presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad. Solicitó que se rebajara la sentencia de (4) cuatro años de reclusión impuesta en virtud de las enmiendas introducidas al Código Penal mediante la Ley Núm. 246-2014. Así pues, el 26 de agosto de 2015 el foro primario declaró no ha lugar la solicitud presentada por el peticionario.

Inconforme, el 9 de septiembre de 2015 el peticionario acude ante nos en recurso de *certiorari*. En síntesis, nos solicita que revisemos la referida determinación del TPI a los efectos de aplicarle las enmiendas introducidas al Código Penal a través de la Ley Núm. 246-2014 y por consiguiente, modificar la sentencia de 4 años impuesta.

Por su parte, la Procuradora General compareció ante nos el 5 de noviembre de 2015. Aduce que el principio de favorabilidad no puede extenderse para casos en los que las partes libre y voluntariamente suscriben una alegación preacordada.<sup>4</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

---

<sup>3</sup> Artículo 194.- Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años.

33 L.P.R.A. sec. 5264

<sup>4</sup> Escrito en cumplimiento de Orden a la pág. 7.

**II.****-A-**

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

El Artículo 194 del Código Penal de 2012 dispone lo siguiente:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años.

33 L.P.R.A. sec. 5264

Posteriormente, el 26 de diciembre de 2014 se aprobó la Ley 246-2014. La aprobación de esta ley tuvo el efecto de enmendar el Artículo 194, supra. De tal manera, el precitado artículo lee como sigue:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave. (Subrayado nuestro)

**-C-**

El principio de favorabilidad establece que “[l]a ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito”. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. No obstante lo anterior, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

El artículo 4, ya citado, establece las siguientes normas atinentes a la aplicación del principio de favorabilidad:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, supra. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone en lo pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso Pueblo v. González, supra, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el

Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

No obstante, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 193 D.P.R. \_\_\_\_ (2015); 2015 TSPR 147.

-D-

Sabido es que bajo nuestro ordenamiento procesal criminal una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. Desde ya hace algún tiempo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado los beneficios para el Sistema de Justicia Criminal de las alegaciones de culpabilidad obtenidas mediante este tipo de acuerdo, comúnmente denominadas como “alegaciones preacordadas”. Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984).

Cuando un acusado se declara culpable, el Estado queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso. Además, el sistema de alegaciones preacordadas descongiona los cargados calendarios de nuestros tribunales y permite que los acusados sean enjuiciados dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179, 194 (1998).

Tanto en la jurisdicción federal como en la puertorriqueña se ha sostenido la validez constitucional del mecanismo procesal de la alegación preacordada y se ha reconocido que es una práctica de gran

utilidad que debe ser fomentada. Id. Véase además: Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López, 125 D.P.R. 90, 96 (1990); Pueblo v. Mojica Cruz, supra, pág. 577; Boykin v. Alabama, 395 U.S. 238, 242244 (1969).

Para codificar los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, de manera que esta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Conforme a lo establecido en la precitada Regla 72, el Tribunal de Primera Instancia tiene que ponderar si acepta o rechaza la alegación de culpabilidad mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. Si el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo. Además, el juez deberá cerciorarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. Pueblo v. Santiago Agricourt, supra. Véase, además, Pueblo v. Cintrón Antonsanti, 148 D.P.R. 39 (1999).

Recientemente nuestro más alto foro atendió una controversia idéntica a la que nos ocupa. En el precitado caso de Pueblo v. Torres Cruz, el Tribunal Supremo enfatizó lo siguiente:

Un análisis riguroso del historial legislativo de esa legislación revela que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación del principio de favorabilidad a casos como el de autos en que la sentencia condenatoria es producto de una alegación preacordada al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A Ap. II.

### III.

En el presente caso, Martínez Irizarry se encuentra cumpliendo la sentencia impuesta como consecuencia de una alegación preacordada en la que hizo alegación de culpabilidad por una infracción al Artículo 194 del Código Penal de 2012. Como hemos señalado, mientras se encuentra cumpliendo sentencia se enmendó el referido Artículo. Entre las enmiendas aplicadas figura la reclasificación del delito de escalamiento a

uno menos grave y con ello la reducción de la pena de cuatro años a seis meses de reclusión.

Ello así, Martínez Irizarry sostiene que es de aplicación a su caso el principio de favorabilidad. Luego de examinar de manera minuciosa los documentos ante nos y a la luz de la normativa previamente citada, afirmamos que le asiste la razón. Veamos.

Al analizar e interpretar el historial legislativo concomitante a la controversia ante nos, el Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

En fin se desprende claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal. (Subrayado nuestro)

Pueblo v. Torres Cruz, supra.

No surge del expediente ante nos que el peticionario hubiere renunciado en algún momento del proceso judicial al principio de favorabilidad. Salvo que la Asamblea legislativa disponga otra cosa, es imposible impedir, *a priori*, que una persona renuncie a invocar posteriormente los beneficios de una legislación que le es aplicable y le puede beneficiar. Pueblo v. Torres Cruz, supra. Ello así, concluimos que incidió el foro recurrido al denegar la solicitud de Martínez Irizarry en cuanto a la reducción de su sentencia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la Resolución recurrida.

En consecuencia, modificamos la Sentencia emitida el 14 de abril de 2014, para fijarle al peticionario la pena de seis meses establecida por infracción al Art. 194 del Código Penal, según enmendado, mediante la aplicación del principio de favorabilidad. Art. 4(b) del Código Penal de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5004 (b) (Supl. 2014).



Ordenamos al Pueblo de Puerto Rico a certificar al TPI en el término de cinco (5) días laborables, el tiempo de reclusión cumplido por el señor Martínez Irizarry a la fecha de emisión de esta Sentencia. Acreditada una reclusión de seis meses o más, proceda inmediatamente el TPI a expedir el correspondiente auto de excarcelación en beneficio del peticionario.

**Adelántese inmediatamente por fax o correo electrónico y luego notifíquese por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones